CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 16 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de abril 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 313/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 10 de julio de 2012 D. xxxx, de 85 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a la caída sufrida el 19 de julio de 2011 cuando estaba dando un paseo por el vial xx, frente al xx1, de la citada localidad.

Expone en la reclamación que en el día señalado tropezó con un desnivel que hay en la acera al encontrarse varias baldosas levantadas y sufrió heridas en su cara, de las que primero fue atendido por varios testigos y después hubo de ser trasladado al Hospital hhhh de xxxx1 por el Servicio 112. Reclama 5.808,55 euros.

Adjunta a su reclamación reportaje fotográfico del lugar donde presuntamente se produjo la caída, documentación relativa a la asistencia sanitaria dispensada, factura de óptica y Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de xxxx1 de 3 de noviembre de 2011, por la que se reconoce este derecho al reclamante y se asigna nombramiento de abogado y/o procurador.

Segundo.- Obra en el expediente copia del parte de intervención efectuado por la Policía Local, en el que se indica por los agentes intervinientes que, tras recibir aviso, acuden al lugar de la caída y prestan una primera asistencia sanitaria al accidentado, hasta el momento en que llega la Ambulancia Asistencial del Servicio 112. Se recoge, también, lo siguiente: "Hacer constar, que la herida que presentaba el mencionado era producto de las gafas que tenía puestas, y de un traspiés *in situ* con caída a la vía pública. También, decir que el firme tanto de la calzada, como de la cera, se encontraban en buen estado".

Tercero.- La instructora del procedimiento solicita a la Policía Local nuevo informe aclaratorio ante la contradicción del parte de intervención y el relato de los hechos efectuado por el reclamante.

El 19 de septiembre de 2012 el agente interviniente presenta escrito de ratificación de su informe en el que señala que "(…) el auxilio se realizó a las puertas del xx1, sito en el Vial xx, y no en el lugar donde indican las fotografías que se adjuntan, y en este tanto la calzada, como la acera, se encontraba en buen estado.

»Asimismo, decir por una parte que nadie nos manifestó que ocurriera en un lugar diferente al del auxilio realizado, y por otra, que en el lugar del auxilio había sangre, es más, la misma fue limpiada a nuestro requerimiento por la empresa qqqq".

Cuarto.- El 27 de noviembre la Sección de Patrimonio y Contratación informa de que esa parte del vial es de reciente construcción y de que el desperfecto en la acera fue consecuencia de la presión por los movimientos de dilatación de la acera, producido por un defecto en la construcción, no de deterioro o mantenimiento. Una vez recibida esa parte del vial, se ha procedido a su reparación.

Previo requerimiento de aclaración por la instructora acerca de la fecha en que fueron recibidas las obras, se aporta diversa documentación de la que se deduce que fueron entregadas con anterioridad a la de la caída.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 23 de enero de 2013 D. yyyy, en representación de D. xxxx, presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión y propone la práctica de prueba testifical, a los efectos de aclarar el punto exacto en que se produjo la caída.

Sexto.- Consta en el expediente el resultado del aprueba testifical practicada en la persona de D. zzzz, quien manifiesta que no vio caer al reclamante, sino que le vio cuando se estaba levantando y lo auxilió, por lo que no puede precisar si se dirigía hacia las instalaciones del xx1 o desde ellas; manifiesta también que intentó socorrer a D. xxxx, y que las fotografías con restos de sangre son del reclamante, que le recogió en la acera y que cuando llegó la Policía el señor se encontraba en las instalaciones del xx1.

Consta también el resultado del aprueba testifical practicada en la persona de D. zzzz1, que manifiesta las manchas de sangre que se le exhiben en las fotografías son del reclamante.

Séptimo.- El 3 de abril de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe señalar no obstante que hubiera sido conveniente haber concedido nuevo trámite de audiencia al reclamante tras la práctica de la prueba testifical propuesta a su instancia. Ahora bien, dado que se ha cumplido el objeto de la práctica de las pruebas testificales por el particular y en aras de no producir nuevas demoras en el procedimiento, al haber transcurrido en exceso el plazo máximo para resolver, este Consejo procede, sin más dilación, a emitir el dictamen requerido.

Por otro lado, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formula la reclamación (10 de julio de 2012) hasta que se formula la propuesta de orden (4 de abril de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La

competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxx1 o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

Al existir daño patrimonial, es preciso determinar si éste fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante alega que la caída se produjo al tropezar con unas baldosas levantadas en la acera por la que paseaba. El Ayuntamiento, por su parte, niega que la caída se haya producido en el lugar indicado por aquél.

Cabe señalar que, además de la declaración del interesado, se aportan una serie de fotografías del lugar donde se produjo el accidente, en las que se aprecian unas manchas de sangre en el acerado –no negadas de contrario- así como la declaración testifical de D. Isidoro de Andrés Campo que, si bien manifiesta que no vio caer al reclamante, sí afirma haberle visto cuando se estaba levantando y que lo auxilió, le recogió en la acera y que cuando llegó la Policía el señor se encontraba en las instalaciones del xx1.

Por ello este Consejo Consultivo considera que ha de tenerse por probado que la caída se produjo en el lugar y forma indicada por el reclamante. Si bien es reiterada la doctrina de este Consejo de que la simple manifestación del reclamante no es suficiente para considerar acreditados los hechos que alega, también lo es que no puede obligarse al interesado a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento mismo del accidente, o en caso contrario ver desestimada su

pretensión. En estos casos, será la valoración global de las pruebas aportadas la que permita tener por probados o no los hechos que se alegan.

En el caso analizado puede considerarse probado que los hechos por los que se reclama sucedieron como se señala en la reclamación. Las circunstancias concurrentes permiten igualmente considerar como verídicos los hechos relatados.

Por otra parte cabe señalar, en cuanto a la entidad del desperfecto, que ha sido reconocida su existencia por parte de la entidad local.

En este sentido, el Ayuntamiento es responsable de la pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas (artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril), lo que le obliga a mantener las aceras en un estado de conservación adecuado para el tránsito peatonal. Sin embargo, este Consejo Consultivo ha señalado en numerosas ocasiones que, para apreciar la existencia o no de responsabilidad de la Administración, ha de analizarse si la actuación de ésta ha rebasado o no el estándar de servicio exigible conforme a la conciencia social. Por ello, aquella obligación del Ayuntamiento no puede exigirse de una manera tan exorbitante que no consienta la existencia de irregularidades o desniveles de pequeña entidad en el pavimento. En otro caso se convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Por otra parte, debe recordarse también que la deambulación por las vías públicas exige del peatón diligencia en su caminar, a fin de evitar y salvar los pequeños obstáculos y deficiencias consustanciales a la propia configuración de las aceras ya que, como se ha indicado *ut supra*, no puede pretenderse una perfección absoluta en la nivelación y acabados de las aceras.

Ahora bien, junto al riesgo objetivo imputable a la Administración, en la ocurrencia del percance ha concurrido también la culpa del reclamante, en la medida que no prestó la diligencia y atención que es exigible para deambular por la calle. En concreto, en el presente caso se trata de un desperfecto perfectamente visible y el percance sucede a plena luz del día, en un lugar conocido y transitado de forma habitual por el interesado- de acuerdo con su

propia declaración-, en las inmediaciones de un polígono industrial en el que los estándares de calidad no pueden ser tan estrictos como en el de un núcleo urbano.

Por tanto, aunque ha existido un defectuoso funcionamiento del servicio público municipal, la concurrencia de culpa en el reclamante obliga a minorar la responsabilidad del Ayuntamiento en un 25% y estimar parcialmente la reclamación.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, cabe señalar que si bien éste ha sido cuantificado por el reclamante, la entidad local, al negar de plano su responsabilidad, no ha entrado a valorar las concretas partidas indemnizatorias, por ello, la cuantificación del daño ha de realizarse en un posterior expediente contradictorio. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Finalmente, el abono de la indemnización no impide que el Ayuntamiento pueda repetir, en su caso, en un procedimiento distinto al presente, dicha cantidad de la empresa causante del defecto constructivo manifestado en los informes.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos señalados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.